

# SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA DE COLOMBIA SOBRE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA



---

Observaciones presentadas por Fundación  
Diversencia, de conformidad con el art. 73.3 del  
Reglamento de la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos.

23 de julio de 2020



---

# SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA DE COLOMBIA SOBRE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA

## INTRODUCCIÓN.

1. De conformidad con el art. 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la organización **Fundación Diversencia**, interpone las presentes observaciones sobre la solicitud de opinión consultiva realizada por el Estado de Colombia. Para las comunicaciones relacionadas con este escrito, por favor comunicarse con Ronald Céspedes Barriga ( ), representante legal de la organización, con copia al correo institucional de la organización ( )

2. Fundación Diversencia, es una organización con Personalidad Jurídica Res. Adm. 164/2010 emitida por el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, del Estado Plurinacional de Bolivia. Dicha organización cuenta con Acta de Fundación y Constitución, Estatuto Órgánico y otros documentos que demuestran su existencia legal<sup>1</sup>.

3. Como es de su conocimiento, la solicitud de opinión consultiva interpuesta por el Estado de Colombia a fin de que este Tribunal interprete la Declaración América de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana, versa sobre dos preguntas: **Primera Pregunta.** A la luz del derecho internacional *¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En ese sentido, ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario, ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?.* **Segunda Pregunta.** En el evento en que un Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida *¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de los derechos humanos? ¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y, particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a a) participar en la dirección de los asuntos políticos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país?*

---

<sup>1</sup> Adjuntos con estas observaciones están los documentos que acreditan la representación y existencia legal de la organización.

---

4. Las observaciones presentadas en el siguiente escrito se dividen en cuatro partes: La primera respecto al caso boliviano de 2013 y 2017 sobre la reelección presidencial; la segunda parte refiere a las cláusulas de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la segunda parte reflexiona sobre los derechos políticos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la tercera sección analiza la Carta Democrática Interamericana y finalmente la cuarta parte contiene las conclusiones.

### SOBRE EL CASO BOLIVIANO DE 2017 Y 2013.

5. En el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, el asunto sobre la reelección presidencial se encuentra como precedente en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017<sup>2</sup> del 28 de noviembre de 2017.

6. La Acción de Inconstitucionalidad Abstracta señalada se había interpuesto contra los arts. 52. III, 64 inc. d, 65 inc. b, 71 inc. c de la Ley del Régimen Electoral (LRE) y de los arts. 13, 256 y 410. III de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, aduciendo que dichas normativas eran contrarias al art. 1.1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Así mismo la acción jurídica solicitaba *“la inaplicabilidad de los arts. 156, 168, 285. II y 288 de la Constitución Política del Estado con relación explícita a la limitación de la reelección por una sola vez de manera continua por contradicción intra-constitucional de los arts. 26 y 28 de la misma Norma Suprema y por contradecir convencionalmente los arts. 1.1, 23, 24 y 29 de la citada CADH, concordante con los arts. 13, 133, 256 y 410. II de la CPE”* (SCP 0084/2017. Pág. 1)

7. Más adelante en la misma sentencia el Tribunal Constitucional Plurinacional justificará su proceder afirmando que dicha instancia *“desarrolló la doctrina del estándar más alto, estableciendo que bajo los principios de constitucionalidad y convencionalidad, el intérprete debe acudir a aquella jurisprudencia que desarrollo de mejor forma o de manera más razonable los derechos fundamentales, estableciendo que para la máxima eficacia de estos, está vigente como fuente jurídica del derecho el entendimiento más favorable, progresivo y extensivo del derecho en cuestión, el cual puede emanar de órganos supraestatales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que en el caso presente, se debe aplicar dicho estándar a la efectividad de los derechos políticos consagrados en las normas del “Pacto de San José de Costa Rica”, conforme establece el art. 256 de la CPE”* (SCP 0084/2017. Pág. 4)

8. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017 sentenciará *“De acuerdo a lo dispuesto por el art. 256 de la Norma Suprema, declarar la **APLICACIÓN PREFERENTE** del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285. III y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: “por una sola vez de manera continua” de los arts. 156 y 168 y “de manera continua por una sola vez” de los arts. 285. II y 288, conforme a los fundamentos jurídicos constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional (...)”* (SCP 0084/2017. Pág. 79)

9. Finalmente la referida sentencia constitucional declarará *“la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 52. III en la expresión “por una sola vez de manera continua”; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) en el enunciado “de manera continua por una sola vez” de la Ley del Régimen Electoral – Ley 026 de 20 de julio de 2010-.”* (SCP 0084/2017. Pág. 79)

---

<sup>2</sup> Ver. [https://drive.google.com/file/d/1foAwme4ju4vVZg5rdQzLiZVEe\\_Lcn3mH/view](https://drive.google.com/file/d/1foAwme4ju4vVZg5rdQzLiZVEe_Lcn3mH/view)

---

10. El caso de Bolivia, que también es citado por el gobierno colombiano en su solicitud de opinión consultiva<sup>3</sup> es un ejemplo concreto de un mal uso del control de convencionalidad respecto a los derechos políticos en ejercicio y además expone un asunto que con frecuencia no se remarca y que refiere a la independencia necesaria que debe tener el Sistema Judicial de todo Estado, a fin de garantizar que obre en Derecho con probidad, proporcionalidad y sabiduría.

11. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017, una vez fue de conocimiento de la opinión pública, fue recibida con amplio malestar ciudadano toda vez que el 21 de febrero de 2016 la población había sido convocada para asistir con su voto al referéndum para consultar la reforma del art. 168 de la Constitución Política del Estado el cual establece que *“el periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua”*.

12. La pregunta del referéndum de 2016 consistía en la siguiente: *“¿Usted está de acuerdo con la reforma del artículo 168 de la Constitución Política del Estado para que la presidenta o presidente y la vicepresidenta o vicepresidente del Estado puedan ser reelectas o reelectos dos veces de manera continua? - Por disposición transitoria de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política del Estado, se considera como primera reelección el periodo 2015-2020 y la segunda reelección el 2020-2025”*.

13. El resultado final de la votación del referéndum del 21 de febrero de 2016, era de 51,30% por rechazar la reforma constitucional y 48,70% por aprobar la reforma. Al ganar los votos negativos el art. 168 no sería modificado.

14. Sin embargo, se debe recordar otro suceso anterior al de 2016, que también tuvo en entredicho la independencia del Sistema Judicial de Bolivia en similar materia, cuando mediante la Declaración Constitucional Plurinacional 0003/2013<sup>4</sup> de 25 de abril de 2013, el Tribunal Constitucional Plurinacional autoriza la postulación del presidente Evo Morales Ayma y del Vicepresidente Álvaro García Linera para las elecciones general de 2014.

15. El sustento argumentativo del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia para la habilitación del presidente Evo Morales Ayma y del Vicepresidente Álvaro García Linera para las elecciones general de 2014, dirá: *“Se concluye que es absolutamente razonable y acorde con la Constitución, realizar el computo del plazo para el ejercicio de funciones tanto del Presidente como del Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, desde el momento en el cual la función constituyente refundó el Estado y por ende creo un nuevo orden jurídico – político”*. (DCP0003/2013. Pág. 15)

16. Se ignoraba así de manera arbitraria la Disposición Transitoria Primera, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado el cual señalaba que *“los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones”*.

17. Es también sensato afirmar que en el caso boliviano, no se pretendía establecer la reelección indefinida, es decir, que no existiera limite en el mandato presidencial y vicepresidencial. La reforma constitucional pretendía modificar la norma relacionada con el art. 168 para que se permitiese la reelección hasta dos veces de manera

---

<sup>3</sup> Ver. Solicitud del Gobierno de la República de Colombia. Párrafo 27. Pág. 10

<sup>4</sup> Ver. [https://blogs.ua.es/boliviadoxa/files/2014/11/Declaraci%C3%B3n0003\\_2013-TC-Bolivia.pdf](https://blogs.ua.es/boliviadoxa/files/2014/11/Declaraci%C3%B3n0003_2013-TC-Bolivia.pdf)

---

continúa y ya no una sola vez de manera continua, como establece el referido artículo constitucional vigente. Se establecía así un límite temporal de ejercicio de mandato presidencial, con un máximo de 15 años sumando el primer mandato más los otros dos mandatos de reelección.

18. En lo que refiere a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017 del 28 de noviembre de 2017 y la Declaración Constitucional Plurinacional 0003/2013 de 25 de abril de 2013, se dispusieron actos jurídicos cuestionables, viciados y manipulados. En el primer caso se invocó arteramente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el segundo caso se interpretó con injerencia del Órgano Ejecutivo Plurinacional, la propia Constitución Política del Estado de Bolivia.

## **CLAUSULAS DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES.**

19. Respecto a los cuatro primeros párrafos no enumerados de considerandos, estos consignan un ideario de convivencia entre todos los Estados y la diversidad poblacional que habita en cada una de ellas. Se reconoce el valor de las instituciones jurídicas y políticas, en las cuales se establecen los mecanismos democráticos para el ejercicio de los derechos humanos, también en el campo internacional. Las actuaciones de los Estados Americanos en materia de derechos humanos deben ser objeto de protección por el derecho internacional interamericano.

20. Con relación a los seis párrafos no enumerados del Preámbulo, puesto que todo ser humano nace libre e igual en dignidad y derechos, en el ejercicio de los derechos políticos que cada ser humano tiene, se debe invocar el deber también de cada uno para respetar el derecho de todos. Este aspecto orienta por tanto en que el ejercicio de un derecho en concreto, no puede vulnerar ese mismo derecho es otros seres humanos. Es pues una aspiración que los deberes de orden democrático y jurídico, eleven el espíritu de convivencia entre la ciudadanía de un Estado y entre Estados, para así los derechos humanos se desarrollen con progresividad y convivencia fraternas.

21. Respecto al Artículo XX, el derecho al sufragio hace parte de los derechos políticos considerando además que ese derecho incluye el derecho a participar en el gobierno. Este artículo se complementa con la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 23, 24 y otros.

22. Sobre el Artículo XXXIII, los deberes políticos y normativos se sujetan a la obediencia de la Ley, de manera que si un mandatario quiere ser reelecto más allá de los límites que impone la norma constitucional y legal, se está generando un abuso en el ejercicio de los derechos políticos, afectando la igualdad ante la Ley.

## **DERECHOS POLÍTICOS EN LA CONVENCION AMERICANA DD.HH.**

23. Simón Bolívar, al dirigirse al Congreso de Angostura, el 15 de febrero de 1819, ya había advertido los tiempos políticos sobre la materia relacionada con la reelección de autoridades electas por voto universal: “La continuación de la autoridad en un mismo individuo frecuentemente ha sido el término de los gobiernos democráticos. Las repetidas elecciones son esenciales en los sistemas populares porque nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo a un mismo ciudadano en el poder. El pueblo se acostumbra obedecerle y él se acostumbra a mandarlo; de donde se origina la usurpación y la tiranía. Un justo celo es la garantía de la libertad republicana, y nuestros ciudadanos deben temer con sobrada justicia que el mismo magistrado, que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente”. El mensaje que Simón Bolívar quería dar a las recién fundadas repúblicas, pretendía que aquella sociedad comprendiese los peligros que hay en no limitar los derechos políticos de quien asume el más alto cargo de dirección de un Estado, así como de la gran tentación que existe en el tener poder y hacer uso de él de manera irrestricta o de larga duración. ¿Quizás Simón Bolívar, estando vivo en

---

este tiempo, se animaría a mandar sus observaciones a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la solicitud de opinión consultiva de Colombia?

24. Al considerar la solicitud de opinión consultiva del Estado de Colombia en sus dos preguntas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de esclarecer si la reelección presidencial indefinida es un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe partir desde el propio art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El reconocimiento de los derechos políticos, entendidos como derechos humanos debe ser compatible con el sistema político democrático adonde se concreta tal derecho. Es pues en ese sentido la referencia al valor democrático, el marco en el cual el pueblo establece para sí mismo, normas y procedimientos de actuación que asume como pacto social, a través de su Constitución Política.

25. La Constitución Política en cuanto instrumento vivo y dinámico para una determinada ciudadanía geográfica, establece los mecanismos para que dichos habitantes puedan ejercer sus derechos políticos y que estos sean compatibles con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Es pues entonces un acto legítimo y legal de todo pueblo, también regular a sus ciudadanos electos por voto democrático, para que cumplan una función dentro del Estado, sus Órganos y demás instituciones.

26. En la regulación que establezca el pueblo, en cuanto soberano de su propio destino y del funcionamiento del Estado, respecto a la figura del presidente o de la presidenta del Estado se podrá determinar con claridad la temporalidad del ejercicio de dichas funciones estatales y se le ha de consultar a ese mismo pueblo soberano si desea o no modificar los términos de esa regulación de funciones sobre el Órgano Ejecutivo del Estado.

27. Es pues también importante que en relación con inciso c del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aquella igualdad de condiciones generales para el acceso a las funciones públicas de cada país, han de comprenderse como un mecanismo necesario para que los propios órganos del Estado puedan desarrollar acciones afirmativas para que sectores sociales en situación de vulnerabilidad, discriminación y desigualdad de oportunidades, puedan ejercer funciones públicas como parte del derecho a ser elegidos. En el caso de América Latina y el Caribe, otrora muchos Estados limitaban o menoscaban el ejercicio a elegir a las naciones indígenas, a mujeres, personas con discapacidad, afrodescendientes, analfabetos, trabajadoras sexuales y otros similares, sin embargo, aunque se dieron las reformas formales para que dichos sectores pudiesen ejercer sus derechos políticos, aún hoy no existen las condiciones tanto en los partidos políticos, como en los procesos formales de elección para que esos sectores sociales puedan candidatear en igualdad de oportunidades. Esta es una de las razones por las cuales en muchos países de América se tuvo que establecer, sea por reforma constitucional o por vía legal, una cuota obligatoria del 50% u otro porcentaje similar, para la participación de las mujeres en las listas de candidaturas, con equidad de género. Otros sectores sociales como el indígena, afrodescendiente y población LGBTI, sufren de manera sistemática una tradición política local, nacional/plurinacional y latinoamericana de estigma y limitación de sus derechos a elegir y ser elegidos.

28. Así pues el mencionado artículo convencional 23 no puede interpretarse arbitrariamente para considerar que limitar el tiempo de mandato de un presidente o presidenta, sería generar un acto de desigualdad en el ejercicio de tales derechos políticos, pues el sentido del artículo convencional anhela a la construcción de ciudadanía participativa en los asuntos que le competan por su condición de seres humanos, tanto sobre el Estado como de su propio ejercicio de poder en lo cotidiano de sus relaciones sociales y ello implica claro está, el poder establecer reglas sobre los procesos electorarios en el sistema democrático tanto respecto al acto de elegir en igualdad de condiciones y oportunidades, como en el acto de ser elegidos con las reglas establecidas previamente por la soberanía del pueblo.

---

29. El art. 23 convencional se complementa con el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que el criterio de “igualdad ante la Ley” establece un sentido amplio respecto al ejercicio de los derechos políticos tanto respecto al derecho a elegir, como al derecho a ser elegidos. Esto último incluye una igualdad general sobre cualquier persona en la aplicación de las propias regulaciones que se establecen o podrían establecer sobre el tiempo de mandato, respecto a un cargo de elección popular.

30. Continuando con el análisis de otros artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe establecer cuáles son las implicancias del art. 29 de dicha norma respecto a la propia solicitud de opinión consultiva sobre la elección presidencial indefinida y si esta es un derecho humano. Ciertamente para tal efecto se debe determinar si la reelección presidencial indefinida es o no es un derecho humano, puesto que si se considerase un derecho humano se estaría contraviniendo el referido artículo convencional y si no lo es entonces se debería dejar sentado que los derechos políticos y su vigencia en cada ser humano no implica una ilimitada aplicación de tales derechos, saltándose las propias normas que son parte de un pacto social sobre la materia.

31. Es así que la relación con el art. 29 de la CADH tiene una importante interdependencia con el art. 32 convencional, pues el ejercicio de un derecho remite a los deberes respectivos. Es así que todo candidato a elección popular habrá de considerar desarrollar sus derechos políticos a ser elegido, respetando previamente las reglas democráticas que se hubieran establecido constitucionalmente como en otras normas internas de un Estado.

32. Es pues además justo comprender este criterio si se tiene como sentido orientador el numeral 2 del art. 32 convencional, que establece como un valor que “los derechos de cada personas están limitados por los derechos de los demás” y que tales limitaciones deben de ser por las “justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. Esto último reviste importancia en el asunto de fondo de la solicitud opinión consultiva pues dicho principio jurídico debe de ser guía en el ejercicio de los derechos políticos, en cuanto derechos humanos. Todo sistema democrático tiene sus propias tensiones internas en la disputa del poder formal y la administración del Estado a nivel central y subnacional, los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas establecen confrontaciones, contradicciones y consensos, así como también la propia ciudadanía que conforma un Estado, municipio, departamento, provincia u otra forma de configuración territorial, desarrolla en el espacio público sus propias dinámicas respecto al ejercicio de sus derechos políticos, compatibles estos con la libertad de pensamiento y de expresión establecido en art. 13 convencional. Los derechos políticos con frecuencia son un conflicto universal, por lo que establecer límites en el ejercicio de tales derechos es un acto que procura con sensatez, establecer acuerdos positivos para el bien común de quienes habitan una determinada entidad territorial y respecto a su propia institucionalidad, que con justa razón se incorporan en sus normas constitucionales, legales y administrativas.

## **ANÁLISIS DE MATERIA EN LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA.**

33. Los párrafos del Preámbulo reconocen la importancia de la democracia representativa como garantía de estabilidad política, lo cual para que se concrete debe garantizar la participación ciudadana en la democracia y la organización política de los Estados; se tiene presente la importancia de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como se remarca en la atención de no quebrantar los principios democráticos americanos. Ciertamente la representación principal de un Estado se concreta en la figura presidencial, sobre la cual se establece diversos procedimientos democráticos que concreta su ejercicio de funciones, de manera tal que ese procedimiento ha de considerar también el establecimiento de una temporalidad concreta en el uso del poder ejecutivo dentro del Estado.

34. Respecto al art. 2 de dicha carta democrática, puesto que la democracia representativa debe también tener una ética política y responsable, los derechos políticos que ejerce un presidente o presidenta, debería obligarle a poder desarrollar sus funciones respetando las atribuciones y límites de su mandato, evitando forzar la voluntad popular para mantenerse en el poder más allá del tiempo permitido. Si se ha de concretar una reforma constitucional sobre el tiempo de mandato, lo correcto sería que dicha reforma se aplicase para lo venidero y no para el propio gobernante como medida de probidad en la intención de la reelección del mandato. Sin embargo, en las reformas constitucionales que se han querido establecer en varios Estados de América, principalmente de Latinoamérica, han involucrado al propio presidente para beneficiarse de dicha reforma.

35. En el caso del art. 3 de dicha carta democrática el acceso al poder y su ejercicio debe de estar sujeto al respeto del estado de Derecho, ello implica la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo y la separación e independencia de los poderes públicos. Sobre lo último ello ha de implicar que incluso el Órgano Judicial, Tribunal Constitucional y cualquier otra instancia jurídica debe exigirse a sí misma la independencia de los otros órganos del Estado, evitando la posible injerencia que quisiera tener otra instancia gubernamental para ser favorecido. La categoría referida a la “celebración de elecciones periódicas”, es un elemento temporal que no cuenta un criterio homogéneo en los propios sistemas democráticos de América Latina y el Caribe, dado que cada Estado a través de sus normas constitucionales establece diferentes periodos de mandato para sus gobernantes. Veamos algunos casos dentro del continente:

ESTADO	PERIODO DE MANDATO
Argentina	El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período. (Art. 77, Constitución Política)
Bolivia	El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua. (Art. 168, Constitución Política del Estado)
Brasil	O mandato do Presidente da República é de cinco anos, vedada a reeleição para o período subsequente, e terá início em 1.º de janeiro do ano seguinte ao da sua eleição. (Art. 82, Constitución Política del Estado)
Chile	El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período. (Art. 90, Constitución Política del Estado)
Colombia	El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. (Art. 190, Constitución Política del Estado)
Costa Rica	El período presidencial será de cuatro años. Los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesión presidencial, consagrados por esta Constitución implicarán traición a la República. La responsabilidad

	derivada de tales actos será imprescriptible. (Art. 134, Constitución Política del Estado)
Cuba	El Presidente de la República es elegido por la Asamblea Nacional del Poder Popular de entre sus diputados, por un período de cinco años, y le rinde cuenta a esta de su gestión. Para ser elegido Presidente de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta. El Presidente de la República puede ejercer su cargo hasta dos períodos consecutivos, luego de lo cual no puede desempeñarlo nuevamente. (Art. 126, Constitución Política del Estado)
Ecuador	La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez. (Art. 144, Constitución Política del Estado)
El Salvador	El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más. (Art. 154, Constitución Política del Estado)
Guatemala	Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto. (Art. 184, Constitución Política del Estado)  Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso. La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo. (Art. 187, Constitución Política del Estado)
Haití	El término del Presidente es de cinco (5) años. Este período comienza y termina el 7 de febrero siguiente a la fecha de las elecciones. (Art. 134-1, Constitución Política del Estado)  El Presidente de la República no puede ser reelegido. Puede cumplir un mandato adicional solo después de un intervalo de cinco (5) años. En ningún caso podrá postularse para un tercer mandato. (Art. 134-3, Constitución Política del Estado)
Honduras	El período presidencial será de (4) cuatro años y empezará el veintisiete de enero siguiente a la fecha en que se realizó la elección. (Art. 237, Constitución Política del Estado)
México	El Presidente entrara a ejercer su encargo el 1. de diciembre y durara en el seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto. (Art. 83, Constitución Política del Estado)
Nicaragua	El Presidente y Vicepresidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contarán a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de este período gozarán de inmunidad, de conformidad con la ley. (Art. 148, Constitución Política del Estado)

Panamá	<p>El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por la mayoría de votos, para un periodo de cinco años. Con el Presidente de la República será elegido, de la misma manera y por igual periodo, un Vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución. (Art. 177, Constitución Política del Estado)</p> <p>Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente y Vicepresidente de la República no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos periodos presidenciales inmediatamente siguientes. (Art. 178, Constitución Política del Estado)</p>
Paraguay	<p>El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República. (Art. 229, Constitución Política del Estado)</p>
Perú	<p>El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el expresidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. (Art. 112, Constitución Política del Estado)</p>
República Dominicana	<p>Elección presidencial. El Poder Ejecutivo se ejerce por el o la Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo y no podrá ser electo para el período constitucional siguiente. (Art. 124, Constitución Política del Estado)</p>
United States of America	<p>Section 1. The terms of the President and Vice President shall end at noon on the 20th day of January, and the terms of Senators and Representatives at noon on the 3d day of January, of the years in which such terms would have ended if this article had not been ratified; and the terms of their successors shall then begin. Section 5. Sections 1 and 2 shall take effect on the 15th day of October following the ratification of this article. (Amendment XX (1933), Constitución Política del Estado)</p> <p>Section 1. No person shall be elected to the office of the President more than twice, and no person who has held the office of President, or acted as President, for more than two years of a term to which some other person was elected President shall be elected to the office of the President more than once. But this article shall not apply to any person holding the office of President when this article was proposed by the Congress, and shall not prevent any person who may be holding the office of President, or acting as President, during the term within which this article becomes operative from holding the office of President or acting as President during the remainder of such term. Section 2. This article shall be inoperative unless it shall have been ratified as an amendment to the Constitution by the legislatures of three-fourths of the several states within seven years from the date of its submission to the states by the Congress. (Amendment XXI. (1951), Constitución Política del Estado)</p>

Uruguay	El Presidente y el Vicepresidente durarán cinco años en sus funciones, y para volver a desempeñarlas se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese. Esta disposición comprende al Presidente con respecto a la Vicepresidencia y no al Vicepresidente con respecto a la Presidencia, salvo las excepciones de los incisos siguientes. El Vicepresidente y el ciudadano que hubiesen desempeñado la Presidencia por vacancia definitiva por más de un año, no podrán ser electos para dichos cargos sin que transcurra el mismo plazo establecido en el inciso primero. Tampoco podrá ser elegido Presidente, el Vicepresidente o el ciudadano que estuviese en el ejercicio de la Presidencia en el término comprendido en los tres meses anteriores a la elección. (Art. 152, Constitución Política del Estado)
Venezuela	El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período. (Art. 230, Constitución Política del Estado)

36. Respecto al art. 4 de la Carta Democrática Interamericana, es la Constitución Política de cada Estado adonde se establece los deberes en el ejercicio de los derechos políticos, razón por la cual también una posible reforma constitucional relacionada con la reelección presidencial no puede desconocer que podrán existir voces contrarias a dichas reformas. Mientras se mantenga un determinado límite constitucional al tiempo de mandato, existe el deber de subordinar la voluntad de cualquier mandatario, a lo que está establecido en dicha norma suprema de derecho interno.

37. Es pues, como también refiere el art. 5 de dicha carta, que en el ejercicio de los derechos políticos se debe fortalecer las formas organizativas democráticas en las cuales se desea ejercer tales derechos. Es así que este fortalecimiento permite siempre la renovación política dentro del Estado y posibilita una dinámica equilibrada entre todas las fuerzas y posiciones ideológicas.

38. En línea a lo que señala el art. 6 de dicha norma, es pues necesario que se garantice la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, razón que en efecto respecto a la reelección pasa por consultas vinculantes, como se ha señalado en otras secciones de este mismo documento de observaciones, por lo cual se debe “promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”.

39. Con relación al art. 7 de dicha carta democrática, los derechos políticos deben de entenderse y ejercerse comprendiendo que estos al igual que los demás derechos humanos con universales, indivisibles e interdependientes, por lo que toda norma constitucional se ha de complementar con el derecho internacional en materia de derechos humanos, sean estos interamericanos e internacionales.

40. Finalmente, desde la propia vivencia de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos en sus normas y procedimientos propios se establece siempre rotación de los cargos de poder entre todos los miembros de la comunidad. Este valor ancestral debe aportar el sentido de renovación de la democracia para que en la búsqueda del bien común, también el cargo de presidente o presidenta de un Estado esté sujeto a rotación electoral, para que no se quede durante muchos años en una sola persona y se permita la incorporación en tales cargos gubernamentales de otros sujetos políticos o sujetas políticas. Es un asunto de fondo del necesario debate y análisis sobre porque el poder convierte a las personas en sus pretensiones de mandato, volviendo el cargo presidencial en una forma de apetito deseado y que nubla el juicio. En la sabiduría de rotar el poder, quizás se encuentra también la propia experiencia ancestral de los estragos que provoca en la persona, en la comunidad y en los pueblos desde

---

antiguo, el afianzarse a un cargo y no querer soltarlo incluso con la muerte, la guerra, la dictadura, la tiranía y el genocidio, entre otros hechos registrados en la historia de la humanidad.

## CONCLUSIONES.

41. Por tanto respecto a la solicitud de opinión consultiva en su primera pregunta:

- A. La reelección presidencial indefinida no es un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues los derechos políticos no se hallan afectados y no se puede establecer como un derecho humano una limitación correcta que puede determinar cada Estado a través de su pueblo, el cual es en última instancia el soberano. Ninguna entidad y órgano del Estado debe invocar la Convención Americana de Derechos Humanos, para justificar una interpretación incorrecta, arbitraria y abusiva sobre la reelección presidencial.
- B. Las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, para restringir los derechos políticos del gobernante, no es contradictoria con el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, la restricción de los derechos políticos de los votantes son contrarias con el señalado artículo convencional, si dicha limitación es arbitraria si no ajusta al criterio de igualdad ante la ley y la proporcionalidad en la limitación de derechos políticos para la ciudadanía, en otras situaciones semejantes. Restringir derechos, es una acción de temporalidad, más ello no implica de ninguna forma en la anulación, abrogación o derogación de tales derechos en cualquier sistema político democrático.
- C. La limitación o prohibición de la reelección presidencial, resulta ser afirmativamente acorde con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, para garantizar la convivencia democrática de la ciudadanía y la búsqueda permanente del bien común tanto en derechos como en deberes.

42. Respecto a la segunda pregunta de la solicitud de opinión consultiva:

- A. La modificación del ordenamiento jurídico que busque asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, debe ser producto de una consulta vinculante hacia el pueblo como soberano de dicha voluntad, mas sin embargo, se debe velar ante todo que los mecanismos democráticos respectivos que tenga cada Estado, sean transparentes y además tenga un doble proceso para su concreción tanto en la participación del Órgano Legislativo como representante de la diversidad política de un Estado, para luego llevar ese acuerdo a un referéndum. Se ha de procurar que en todo momento, si es la voluntad de un pueblo posibilitar la reelección de un mandatario, exista un criterio orientador también de razonamiento y proporcionalidad popular en el ejercicio de los derechos políticos, para que aún en aquellos casos de reforma si se establezca límites al tiempo del mandato de un gobernante. Por otro lado establecer una reelección sin límites, es decir, sin un máximo de tiempo para el ejercicio de funciones, se ha de considerar contraproducente para el ejercicio de los derechos políticos, pues se contrapone a la democracia, porque degeneraría en tiranía.
- B. Si la modificación normativa cumple de manera correcta, transparente y procedimental los mecanismos democráticos pre establecidos y además la entidad y órgano electoral encargado verifica que la reforma ha sido adecuadamente llevada incluso con la observación de delegaciones internacionales y del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no se puede considerar que la misma fue contraria a las obligaciones internacionales del Estado en la materia.

---

B.1. Aquellos que cumplen la función de ser representantes libremente elegidos, deberán participar y acompañar en el proceso de reforma.

B.2. Es recomendable siempre que todo proceso de reforma o modificación sobre tan importante asunto, no solamente sea un asunto de decisión legislativa, sino que obligatoriamente debe ser puesta a consulta mediante un referéndum vinculante a todo el pueblo soberano, toda vez que la reelección presidencial no es un derecho humano. En el referéndum vinculante, se ha precautelar que no haya restricciones discriminatorias y excluyentes para que toda la ciudadanía puede ejercer con libertad y sin intimidación, su participación en tal consulta ciudadana.

B.3. El principio de igualdad, debe ser precautelado considerando que las modificaciones legales se apliquen no solamente para el presidente, sino también para todo cargo de elección popular por consecuencia lógica, porque lo contrario pone en desventaja en el ejercicio de funciones públicas para favorecer arbitrariamente únicamente al mandatario del Estado.